

LEY LXIII.

El mismo allí á 29 de mayo de 1640. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si por orden del prior, cónsules ó diputados de Sevilla se llevare ó trajere algo sin registro, incurran en las penas de esta ley.

Mandamos que si por orden del prior ó cónsules ó diputados del comercio de Sevilla pareciere haberse llevado á las Indias ó traído de ellas oro, plata, mercaderías ú otro cualquier género sin registro, incurran en pena grave, á arbitrio de los de nuestro consejo, atento á que como ministros del comercio tienen mas obligación á proceder conforme á nuestras leyes y ordenanzas, y hacerlas guardar en lo que tocare á su jurisdicción.

TITULO SIETE.**Del correo mayor de la casa de contratacion.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Aranjuez á 9 de marzo de 1580. En la visita del licenciado Gamboa.

Que el correo mayor de la casa de Sevilla resida en aquella ciudad, y reciba los despachos de Indias.

Nuestro correo mayor de las Indias que reside en la ciudad de Sevilla ha de asistir en ella por su persona ó la de sus tenientes, para recibir todos los despachos y cartas que tocaren á aquellos reinos y provincias, y le llevaren á su casa por parte del presidente y jueces, ó los demas ministros de la casa de contratacion, ó por el prior y cónsules de la universidad de cargadores, ó las demas personas tratantes en las Indias, y tenerlos á recaudo y entregarlos con fidelidad y cuidado á los correos que se despacharen á nuestra corte y otras partes; y tambien ha de tener cuidado de las cartas, pliegos y despachos que á su casa llevaren los correos de ida y vuelta de la corte y las demas partes, para que las personas á quien fueren dirigidos y sobrescritos los reciban luego que lleguen y tengan ciertos, seguros y de manifiesto.

LEY II.

Felipe II allí.

Que el correo mayor tenga en los lugares de la carrera provision de buenos caballos.

En Sevilla, Tocina, camino para Castilla y los Palacios y Lebrija, que es el viaje para Sanlúcar, ha de tener el correo mayor postas muy proveidas de muy buenos caballos, bien tratados y con buenos aderezos, de forma que se pueda correr y hacer el viaje sin ningun impedimento.

LEY III.

El mismo allí.

Que el correo mayor no arriende el maestrazgo de las postas, y tenga persona á cuyo cargo sean.

El correo mayor no ha de arrendar el maestrazgo de las postas, y las ha de tener á su cuen-

LEY LXIV.

D. Felipe II en Lisboa á 3 de agosto de 1582. En San Lorenzo á 28 de julio de 1593. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el prior y cónsules tengan el salario que se declara.

Tenemos por bien que el prior del consulado tenga y goce de salario cuarenta mil maravedis, y cada uno de los contadores veinte mil maravedis cada año que lo fueren y ejercieren los dichos cargos, y que se les paguen de los bienes propios y rentas del consulado, y no de otra parte, por los tercios del año, con que sean obligados á asistir y residir en él todo el tiempo que por estas leyes se manda, y guardar todo lo contenido en ella.

ta y cargo con persona particular que sea criado suyo, para que pueda dar mejor recaudo y servir á los gentiles-hombres, y asistir á los correos que llegaren á los lugares y posadas á tomar las postas; y este criado ú otro cualquiera que las tuviere á su cargo no ha de llevar derechos ni aprovechamientos ningunos á los gentiles-hombres, correos ni á los demas que se sirvieren de las postas, si no fuere el precio que tuviere tasado cada caballo.

LEY IV.

El mismo allí.

Que el correo mayor no detenga los correos, y cumpla lo concertado con las partes.

El correo mayor no ha de detener ni entretener los correos de á caballo ni de á pie; déles el viaje, y despáchelos luego que las partes á cuya costa van, se los pidieren, cumpliendo el concierto, sin aguardar á que sus tenientes y oficiales busquen otros despachos y percances, porque quien despacha el correo principalmente y les dá el porte es el interesado, y recibe mucho daño de que se detenga y no cumpla lo concertado.

LEY V.

El mismo allí.

Que cuando se pidiere correo secreto ó para despacho particular, se dé.

Si al correo mayor ó á sus tenientes y oficiales se pidiere correo con calidad de que no ha de llevar otro pliego, sino el que diere la parte por quien se despacha, ó que llegado al lugar donde fuere encaminado de ida ó vuelta no ha de dar las cartas y despachos hasta haber pasado tantas horas, ó que el correo ó viaje sea secreto, hálo de guardar y cumplir el correo mayor, tenientes y oficiales y cada uno de ellos.

LEY VI.

El mismo allí.

Que al correo que saliere se den sueltas las cartas sin guardarlas para otro, ni darle pliegos separados.

Porque el correo mayor, su teniente y oficiales, teniendo correspondencias con otros correos en esta corte y otras partes, les envian grandes pliegos y mazos de cartas, juntando muchas de diferentes personas, con los mayores portes para sus aprovechamientos particulares, en perjuicio de los correos de acaballo y á pie que hacen los viajes realmente, y detienen los pliegos hasta que salgan otros correos que los lleven, quitándolos á unos y dándolos á otros, y las personas cuyas son las cartas reciben de esto mucho daño, y se detienen todos los pliegos, despachos y cartas sueltas, sin reservar ningunas de las que en su casa y poder tuvieren, á la hora que el correo saliere, y no aguarden á otro ni hagan los mazos arriba referidos.

LEY VII.

El mismo allí.

Que el correo mayor no detenga los correos en el camino.

Los correos despachados por el correo mayor no han de llevar orden suya ni de sus oficiales para que se detengan en algun lugar ó posada en el camino, ni les han de enviar orden de que aguarden para enviarles allí algunos despachos ni para otra cosa alguna: déjenlos ir libremente y hacer su viaje con la diligencia que salieren despachados.

LEY VIII.

D. Felipe II allí.

Que habiendo correo para la corte se diga á quien lo preguntare, y reciba los despachos que le dieren, sin mas costa que la del correo.

Ha sucedido que habiendo correo para esta corte, y pudiendo traer los despachos de todos los que en aquel tiempo quisieren despachar, se ha tenido encubierto el viaje, porque otras personas que quisieren despachar pidiesen otro correo y le pagasen, y dando á entender que este segundo es diferente del primero, hace uno mismo el viaje y se pagan dos, en que se desacomodan las partes. Y porque en esto se perjudica nuestra real hacienda, y de la avería, mandamos que habiendo correo se participe á todas las personas que lo fueren á preguntar y se publique, para que puedan libremente dar los despachos, y que no se lleven mas derechos ni haga mayor costa de la que podia causar un solo correo.

LEY IX.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Monzon de Aragon á 28 de agosto de 1552. Y á 10 de noviembre de 1573.

Que el correo mayor de esta corte, cuando despachare correo á Sevilla ó adonde el rey estuviere, dé aviso al consejo.

Porque se ofrecen muchos accidentes en nuestro consejo de Indias, y conviene á nuestro

servicio enviar y remitir despachos con brevedad á Sevilla, Cádiz ó Sanlúcar, ó á donde Nos estuviéremos, tocantes á nuestro real servicio, y se pueda excusar la frecuencia de correos, y algunas personas los despachan para el mismo viaje, los cuales podrán llevar los despachos y se excusará la costa: Mandamos á nuestro correo mayor ó á su lugar-teniente, ú otra cualquier persona que en su nombre sirviere el dicho oficio en la ciudad, villa ó lugar que residiere nuestro consejo de Indias, que cuando se despachare algun correo para las dichas partes, por cualquier persona avisen á los del dicho consejo, para que si tuvieren algun despacho que enviar, lo encaminen con él y hasta tener respuesta del consejo no lo dejen partir en ninguna forma, pena de la nuestra merced, y de doscientos mil maravedis cada vez que no cumplieren.

LEY X.

D. Felipe II en San Lorenzo á 15 de julio de 1577.

Que cuando la casa enviare correo á esta corte, avise al regente de la audiencia y asistente, y lo mismo guarde el correo mayor.

Siempre que el presidente y jueces de la casa despacharen correo para nuestra corte, avisen al regente de la audiencia y asistente de Sevilla para que nos puedan escribir y enviar los despachos que tuvieren, y lo mismo guarde el correo mayor de las Indias.

LEY XI.

El emperador D. Carlos y los reyes de Bohemia, gobernadores, en Valladolid á 23 de marzo de 1556.

Que todas las veces que se despachare correo para la corte se dé aviso á la casa y consulado á tiempo que puedan escribir.

Todas las veces que el correo mayor despachare correo para esta nuestra corte, sea obligado á lo decir ó hacer saber al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y al prior y cónsules de la universidad de cargadores, declarando el tiempo, con dia y hora, y la diligencia en que ha de venir el correo, y este aviso á de ser con tal anticipacion, que tengan los susodichos tiempo de escribir sus cartas y enviar sus despachos á casa del correo mayor, y si lo haga y cumpla, pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra cámara.

LEY XII.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador, en Madrid á 9 de junio de 1543. D. Felipe II allí.

Que el correo mayor no cobre el dinero que montare el viaje, y se entregue al correo que le hiciere.

El correo mayor y sus tenientes no han de cobrar del presidente y jueces oficiales de la casa, ni del prior y cónsules el dinero que ha de haber el correo de á pie ó á caballo por su viaje, porque se ha de entregar en propia mano al mismo correo que le hiciere.

LEY XIII.

El mismo allí.

Que el correo mayor no lleve á los correos mas que la décima, ni les dé mas carga que las cartas.

Mandamos que el correo mayor y tenientes no lleven al correo que hiciere el viaje mas de-

recho de los que están en costumbre, y no excedan de la décima parte; ni dádivas, ni presentes, ni otras adealas en ninguna cantidad, directé ni indirecté, ni les den cargas ningunas que lleven en los caballos de posta, si no fuere solamente los pliegos y despachos de cartas que las partes les dieren.

LEY XIV.

El mismo allí.

Que los correos sean naturales de estos reinos y abonados.

Los correos de á pie y de á caballo que el correo mayor tuviere para hacer los viajes han de ser naturales de estos reinos, abonados y de confianza, porque ordinariamente se les fian pliegos y despachos de mucha importancia.

LEY XV.

El mismo allí.

Que el correo mayor tenga libro de los correos que despachare.

El correo mayor tenga libro encuadernado y numeradas las hojas, en que haya cuenta y razon de los correos que se despacharen en Sevilla pasa nuestra corte, con el día, mes y año, y la hora que sale de su casa despachado, y el nombre del correo de á pie y de á caballo, y en qué diligencia hace el viaje y quién le despacha, y qué cantidad de dinero lleva para ello, con toda claridad, firmando en cada partida; y lo mismo se haga respecto de los correos que salieren de Cádiz, Sanlúcar y otras partes, dirigidos á nuestro consejo de Indias.

LEY XVI.

El mismo allí.

Que las cartas que hubiere se den al primer correo de á caballo, y á los de á pie las que quisieren las partes.

Las partes interesadas entregan y envían sus pliegos y cartas á la casa del correo mayor para nuestra corte, con intencion de que los lleve el primer correo de á caballo á diligencia; y el correo mayor, sus tenientes y oficiales, por acomodar algunos correos de á pie les dan estos pliegos y cartas, con portes que tienen sueltos y se detienen mucho en el viaje. Y porque á esta causa se entregan tarde, y sigue perjuicio en la detencion, mandamos que los den y entreguen al primer correo de á caballo que saliere á diligencia: y el correo de á pie no traiga mas de los que las partes le quisieren dar de su voluntad.

LEY XVII.

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora, en Valladolid á 26 de setiembre de 1534. D. Felipe II en el Pardo á 19 de diciembre de 1573.

Que á los correos se tase el viaje, y se les pague luego como esta ley dispone.

Nuestro presidente y jueces de la casa de contratacion guarden la orden que tienen y se acostumbra en tasar los viajes que los correos hiciaren de esta corte á la ciudad de Sevilla, y de ella á la corte con despachos tocantes á nuestro real servicio, y luego que se haya hecho la tasacion, ordenen que sin mas dilacion sean pagados de lo que se les debiere y hubieren de

haber, y provean que en la paga de los viajes que se hicieren á costa de la averia, el receptor de ella lo pague del dinero que de este derecho hubiere cobrado y tuvieren en su poder, sin otra circunstancia, y al tiempo que se introdujere dinero de averia pondrá en la caja las libranzas pagadas que en él se hubieren hecho para el dicho efecto y lo demas que conviniere, y que los correos no se detengan ni reciban agravio.

LEY XVIII.

D. Felipe IV por orden del consejo en Madrid á 13 de junio de 1631.

Que en la casa de Sevilla se paguen á los correos los portes de los pliegos que llevaren.

El presidente y jueces de la casa provean y den orden que se paguen con toda puntualidad de cualquier dinero que en ella hubiere separado para pagas de correos y otros gastos, las cantidades que se debieren pagar á los que de esta corte llevaren pliegos y despachos de nuestro consejo de Indias, y por esta causa se les libren, de que ha de constar por los partes de nuestros secretarios del dicho consejo, y con carta de pago de los correos y los partes. Mandamos que se reciban y pasen en cuenta.

LEY XIX.

D. Felipe II en Aranjuez á 21 de febrero de 1574. En San Lorenzo á 19 de mayo de 1584. D. Felipe III en Madrid á 27 de marzo de 1613.

Que el correo mayor de Sevilla reciba y remita los despachos del juez de Cádiz y le dé correos.

Mandamos que el correo mayor ó su teniente en Sevilla reciba los pliegos y despachos que nuestro juez de Cádiz le entregare para Nos y nuestros ministros, y los encamine y dé certificación del recibo, y si al dicho juez oficial se le ofreciere tener necesidad de despachar algun correo á Sevilla, se le dé en la diligencia que le pidiere.

LEY XX.

D. Felipe II en Lisboa á 20 de mayo de 1582.

Que la casa fenezca cuentas cada dos meses con el correo mayor, y teniendo él personas que hagan los viajes, no envíe otras.

El presidente y jueces de la casa de contratacion cada dos meses hagan cuenta con el correo mayor, ó su teniente en la dicha ciudad, de lo que hubiere gastado en el despacho de los correos de á caballo y á pie, y luego que se fenezca, le paguen lo que se le debiere sin dilacion: Y habiendo por parte del correo mayor quien vaya á Sanlúcar con los despachos que se ofrecieren, no envíen otros correos.

LEY XXI.

D. Felipe III en Madrid á 31 de enero de 1621.

Que los correos sobre cosas de armada y otros que despachare la averia, se paguen de ella; y los demas pague quien los despachare.

Todos los correos que se despacharen sobre cosas tocantes á flotas y armadas y causas públicas, se paguen de lo que estuviere diputado en sus efectos, y los que despacharen los administradores para las materias de su asiento (si corriere en esta forma la averia) se pa-

LEY XXV.

El mismo en Valladolid á 19 de julio de 1603. Y á 1.º de diciembre de 1608. Carta del consejo.

Que no se despachen correos en Sevilla sin causas de mucha importancia.

El presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, y consulado y administradores, si lo fueren de la averia no despachen correos particulares á esta Corte, si no fuere con causas de mucha importancia y que no sufran dilacion, para que no se hagan gastos que se puedan excusar; y si los despachos que trajeren los correos fueren de calidad que importe que Nos lo sepamos primero que se publique, ordenen que no traigan otros despachos ni cartas.

LEY XXVI.

El emperador D. Carlos en Madrid á 22 de enero de 1533.

Que cuando se despachare correo con negocio particular no traiga mas cartas que las de la casa.

Quando el presidente y jueces de la casa de Sevilla despacharen algun correo particular para Nos, ó para los de nuestro consejo de Indias como está ordenado, provean que no traiga otra ninguna carta fuera del pliego que le entregaren, y pongan en la cubierta de él, que no ha de traer otra ninguna carta sino el pliego que se le entrega; y si la trajere que no se le ha de pagar cosa alguna por aquel viaje, y el presidente y jueces introducirán en nuestro pliego todas las cartas que los correos les dieren.

LEY XXVII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1628.

Que las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al teniente de correo mayor.

Mandamos al presidente y jueces y al juez oficial de la casa, que fuere á la visita de galeones y flotas que vinieren de las Indias, que den noticia á todos los maestres de naos y pasajeros, de que hay correo mayor para encaminar las cartas de correspondencia, y que entreguen al teniente de la dicha casa las que hubieren de enviar con correo y las remitan á las partes donde fueren dirigidas; y todas las que llegaron á la casa para personas particulares, así de aquella ciudad como de otra cualquier parte se entreguen asimismo al dicho teniente, el cual haga lista poniendo en unos y otros pliegos el porte conforme al arancel.

LEY XXVIII.

El mismo por auto acordado del consejo, en Madrid á 9 de noviembre de 1628.

Arancel de portes de las cartas de Indias.

El teniente de correo mayor pueda llevar de cada una carta sencilla que viniere de las Indias un real; y si el pliego tuviere mas que una carta lleve de cada onza un real, de las que pesare el pliego sin hacer cuenta de adarques; y si el pliego pesare mas que una libra lo que de ella excediere, haya de llevar y lleve á medio real de cada onza del exceso que pesa-

guen de ella, y si fueren para cosas propias los paguen los interesados en los despachos.

LEY XXII.

D. Felipe IV en San Lorenzo á 1.º de noviembre de 1628.

Que el correo mayor de las Indias pueda nombrar tenientes en esta corte y otras partes, y correos particulares.

El correo mayor de las Indias pueda nombrar teniente en esta nuestra corte, como le tiene en la casa de contratacion de Sevilla, de donde es nuestra voluntad que se despachen todos los correos, que nuestro consejo de las Indias enviare á cualesquier puertos y lugares de España y todos los que despachare la casa de contratacion ó otra cualesquier persona para negocios tocantes y pertenecientes á las Indias, hayan de ser y sean despachados por los tenientes que el dicho correo mayor tuviere en los puertos, con que hayan de venir á apearse donde está en costumbre así en esta corte, como en las demas partes donde hubiere los dichos tenientes: y asimismo pueda nombrar correos particulares para este efecto, con las preeminencias que puede nuestro correo mayor de Castilla.

LEY XXIII.

D. Felipe IV por orden del consejo en Madrid á 2 de agosto de 1633.

Que en las partes de correos que traigan nueva de llegada de galeones ó flotas, se ponga que vengan al secretario á quien tocare.

Ordenamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que cuando despacharen correo que trajere nueva de haber llegado á estos reinos los galeones ó flota ó otra en que convenga el secreto, en el parte que le dieren, pongan que sea nuestro consejo Real de las Indias el primero que lo sepa y prevenga que vengan derechamente, sin apearse en ninguna parte con los pliegos y despachos á la posada de nuestro secretario actual, que lo fuere del dicho consejo, á quien tocare el despacho, y sin entregarle no salga de allí, con apercibimiento que si no lo cumpliere no se le pagará el viaje, ni dará ninguna ayuda de costa y cumplimiento con lo susodicho, se le dará satisfaccion y pagará su viaje conforme hubiere servido; y en esta conformidad se anote y prevenga en la contaduría de la casa, que es donde se despachan los correos lo que convenga, para que en todo tiempo y ocasiones así se guarde y cumpla.

LEY XXIV.

D. Felipe III por carta del consejo, en Madrid á 13 de marzo de 1609.

Que se despache correo con aviso de la partida de armada ó flota.

Con aviso de la partida de armada ó flota ordenamos al presidente de la casa de contratacion que se despache correo á esta Corte con diligencia y se excuse en las demas ocasiones, y cosas que no fueren precisas y necesarias.

re; y en esta conformidad hacemos el arancel y tasa general, para que los tenientes que tuviere el correo mayor de las Indias en esta corte, ciudad de Sevilla y otras partes de estos reinos, cobren los portes y no mas, y le guarden en el uso y ejercicio del dicho oficio.

Que el presidente y jueces de la casa de contratacion cobren las cartas y despachos de Indias y los remitan al rey; y la casa proceda contra los que toman y abren cartas de las Indias, leyes 26 y 27, titulo 1 de este libro.

TITULO OCHO.

De la contaduría de averías y contadores diputados.

LEY PRIMERA.

D. Felipe III en Lerma á 10 de noviembre de 1612.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que haya contadores de avería en el número y con la jurisdicción que hoy tienen y se guarda.

Habiéndose introducido el derecho de avería para sustento de las armadas, capitanas y almirantas de flotas de la carrera de Indias, y acrecentándose, según los tiempos y ocasiones, y distribuidose la hacienda que de él se recoje en varios efectos, á cuyo gasto y administración acuden diferentes ministros y oficiales que para esto se nombran; así por Nos, como por los administradores de avería cuando corre por asiento y obligación de particulares; fue necesario y conveniente nombrar contadores propios que en la casa de contratacion de Sevilla tuviesen cargo de hacer las cuentas, cobranza y gasto de ella, aliviando del embarazo y ocupacion de estas cuentas á nuestros jueces oficiales de la casa de contratacion, á quien toca el cuidado de nuestra hacienda y gobierno de la que pertenece á la avería en lo que por Nos les está cometido, y para esto se nombraron dos contadores propietarios, y reconocido que por el grande concurso de negocios y cuentas, convenia acrecentar el número, se aumentaron otros dos, dando á todos cierta jurisdicción y forma en el uso y ejercicio de sus oficios; y porque así se ha observado y practicado hasta ahora: Ordenamos y mandamos que en la dicha casa de contratacion haya y sean proveidos por Nos dos contadores de la avería, propietarios y perpetuos, y otros dos acrecentados con la misma perpetuidad: y asimismo haya un contador mayor superintendente de la dicha contaduría para mejor expediente y fenecimiento de las cuentas: y en cuanto á la jurisdicción, uso y ejercicio de sus oficios guarden las leyes de este titulo y las demas de esta Recopilacion. Y mandamos que se intitulen contadores de la avería y no contadores de cuentas de la contratacion de Sevilla.

LEY II.

D. Felipe II en San Lorenzo á 24 de agosto de 1589. *Que la casa de Sevilla de á los contadores de la avería el favor que convenga para el uso de sus oficios.*

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion que reconociendo cuanto importa acabar y fenecer las cuentas de avería, tengan mucho cuidado de

favorecer y ayudar á los contadores de ellas en todo lo que fuere posible, y provean con diligencia cuanto conviniere para que puedan usar sus oficios, como les está mandado y se requiere.

LEY III.

D. Felipe III en el Pardo á 26 de noviembre de 1598, capítulo 2 de instruccion. En San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 1.º D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que los contadores de avería tomen las cuentas en la casa de Sevilla, y el presidente pase á reconocer lo que hacen, y no se ausenten sin licencia.

Los contadores de avería han de tomar las cuentas en la casa de contratacion y pieza de ella, que el presidente y jueces les tienen señalada ó señalaren, para que allí puedan estar y asistir, y no las puedan llevar á sus casas ni otra parte, pena de privacion de oficio y de dos mil ducados, y lo que montare el valor de la cuenta, regulada conforme al cargo: y el presidente ha de tener cuidado de pasar á esta contaduría, ver y reconocer lo que hacen, las mas veces que pudiere, y los contadores le vayan dando cuenta de lo que hicieron, y advertirán de lo que conviniere para el buen recaudo de la hacienda, el cual les ordenará lo que cerca de ello se debiere hacer: y asimismo cuidará de que asistan á las horas y tiempo que está mandado, y no les pueda dar ni dé licencia para que se ausenten por mas de ocho dias; y si alguno tuviere necesidad de hacer mayor ausencia ó padeciere enfermedad larga, el presidente avise á nuestro consejo de Indias para que provea lo que mas convenga.

LEY IV.

D. Felipe III, capítulo 1.º de instruccion.

Que los contadores de avería tomen las cuentas, acudiendo los dias y horas que se ordena y sobre sus salarios.

Todos los contadores de avería, propietarios y acrecentados, han de entender y ocuparse en tomar las cuentas de ella, comenzadas y las que fueren sucediendo, sin hacer ausencia, y faltando alguno por justa causa, el mas antiguo de los propietarios ordenará lo que hubiere de hacer el que no tuviere compañero, y han de asistir y ocuparse en las dichas cuentas seis horas cada dia, tres á las mañanas y tres á las tardes; excepto dos dias, que sean martes y sábado de todas las semanas por las

tardes, que no han de ser obligados á asistir á las cuentas, y han de acudir á la ordenacion de ellas y á las juntas con el presidente de la casa, y á resolver las dudas que se ofrecieren y resultaren, y á despachar pliegos y otras diligencias necesarias tocantes á sus oficios; pero en caso que faltasen los tales negocios y ocupaciones, en las dichas dos tardes sean obligados, como en las demas, á acudir y asistir á las dichas cuentas las tres horas como va declarado.

El mismo en Lerma á 19 de julio de 1608.

Otrosí mandamos que para pagar sus salarios á los contadores de la avería preceda fé y certificacion del escribano de aquella contaduría, de que asistien todos los dias á las dichas horas.

LEY V.

D. Felipe III en dicha instruccion de 1598.

Que los papeles de las cuentas estén en la sala donde se toman, y el contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanzas de la contaduría mayor.

Los libros y papeles tocantes á las cuentas han de estar en la casa de contratacion en la pieza donde los contadores se juntaren á tomarlas, y el mas antiguo de los propietarios ha de tener el cargo y cuidado de ellos y la llave de la dicha pieza, y todos las han de tomar y ordenar, advirtiéndole que el que ordenare la cuenta no la pueda tomar, como está dispuesto por las ordenanzas de la contaduría mayor; en lo cual y en todo lo demas tocante al ejercicio de sus oficios guarden las dichas ordenanzas que por estas leyes no estuvieren revocadas ó fueren diferentes.

LEY VI.

El mismo allí, capítulo 8.

Que dos contadores se ocupen en tomar las cuentas de la armada.

Porque conste con puntualidad lo que se fuere gastando en la armada de la carrera de Indias: Mandamos que con mucha brevedad se tomen las cuentas de ella, y que ordinariamente y sin intermision entienda en esto una mesa de dos contadores de avería por la orden que en estas leyes se dispone.

LEY VII.

El mismo en Madrid á 10 de noviembre de 1609.

Que los oficiales de la armada respondan á los pliegos de los contadores, y les den los recaudos que pidieren.

Mandamos al veedor y contador de la armada de la carrera de Indias, que con mucha puntualidad y sin dilacion respondan á los pliegos de los contadores de avería, y entregue cada uno, por lo que le tocare, los recaudos que los dichos contadores les pidieren para el fenecimiento de la cuenta como es costumbre.

LEY VIII.

El mismo allí á 31 de diciembre de 1607.

Que todos los contadores ó la mayor parte abran los pliegos, y respondan.

Los contadores de avería guarden la cos-

tumbre que se ha observado en abrir y ver nuestros despachos y los del consejo de Indias; responder y satisfacer á ellos, y así se haga por todos los contadores propietarios y acrecentados ó la mayor parte que se hallaren presentes.

LEY IX.

D. Felipe IV por carta del consejo á 16 de julio de 1658.

Que los contadores de avería estén subordinados á la casa, y para dar cuenta al rey acudan primero á la sala de gobierno.

Los contadores de avería han de estar subordinados al tribunal de la contratacion, á quien tenemos remitida la superintendencia omnimoda de todos los ministros de avería y sin dependencia á otro tribunal, estarán á sus órdenes, acudiendo á la sala de gobierno, para que por ello se nos dé cuenta, y á nuestro consejo de Indias, de lo que tuvieran que representar, y los contadores podrán solamente escribir al consejo en caso que habiendo dado cuenta en la sala de gobierno de que se contraviene á algunas ordenanzas, no se hubiere hecho la representacion por la dicha sala.

LEY X.

D. Felipe III, capítulo 3, instruccion de 1598.

D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente y jueces oficiales repartan las cuentas, y los contadores procedan como se ordena.

Ordenamos y mandamos que el presidente y jueces en sala de gobierno, repartan las cuentas á los contadores de avería para que ellos y los otros nombrados las tomen, fenezcan y acaben, disponiendo que se tomen primero las mas precisas y sustanciales, y los contadores provean autos y mandamientos para que los obligados á darlas acudan á ellas á las horas y tiempos que les señalaren, y presenten ante ellos sus relaciones juradas y los papeles que tuvieran con los apercebimientos y penas que les pusieren, las cuales se han de ejecutar en los que fueren remisos con acuerdo de solo el presidente de la casa: y tambien han de dar los dichos contadores los pliegos necesarios, pidiendo receipts y los demas recaudos de comprobacion de los cargos y descargos que parecieren convenientes, como hasta ahora se ha hecho.

LEY XI.

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de octubre de 1620, capítulo 3. D. Felipe IV en Madrid á 20 de noviembre de 1624.

Que se señale término á los contadores para acabar las cuentas.

El presidente y jueces de la casa cuando se repartieren cuentas á los contadores de avería señalen el tiempo conveniente en que las han de fenecer y acabar cada una, proveyendo auto particular para ello, y porque tengan mayor cuidado no se les ha de librar su salario si no en fin de cada año, mostrando primero testimonio de que han cumplido con su obligacion y fenecido las cuentas que se les han entregado dentro del término señalado.